

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 8 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2008-00201-00, informándole que se encuentran pendientes por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada y las excepciones previas formuladas contra la orden de pago. Sírvasse proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2008-00201-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CABAS ARVILLA.-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-

Santa Marta, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 y el auto que lo modificó proferido el 29 de marzo de 2022, así:

1. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Empieza el recurrente poniendo de presente que su representada dio cumplimiento a las condenas impuestas a la UGPP mediante sentencias de fecha 15 de diciembre de 2011 y 14 de junio de 2013.

Para ello, aduce que con la Resolución RDP 05344 del 02 de marzo de 2022 se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 14 de junio de 2013, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de invalidez a favor del demandante, a partir del 11 de abril de 2002 con efectos fiscales a partir del 1 de julio de 2013, que para esta anualidad será por cuantía de \$789.083,00. Así mismo se ordenó el pago por una sola vez de la suma de \$88.273.171,00 por concepto de retroactivo correspondiente a las mesadas causadas del 11 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2013.

Afirma que con la resolución RDP 08187 del 30 de marzo de 2022 se modificó la Resolución antes señalada y se dispuso, entre otras cosas, que le corresponderá a la UGPP el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos previstos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación como también le corresponderá la elaboración del cálculo actuarial correspondiente. También se indicó en dicho acto administrativo que el pago de la

prestación reconocida estará a cargo del FOPEP conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020 y que en el evento que exista a favor del pensionado reserva actuarial previamente aprobado, el pago se efectuará con cargo a la misma; pero el pago se realizó en mayo de 2022 por la suma de \$184.111.062,67 y otro por la suma de \$104.702.649,4 y que a la fecha el demandante se encuentra incluido en nomina devengando una pensión por valor de \$1.274.183,67.

Respecto de las costas, señala que las mismas no se han reconocido puesto que no se allegó auto que las liquide y apruebe, lo cual le corresponde aportar al titular del derecho.

Finalmente solicita que se revoque las medidas cautelares decretadas en la orden de pago y auto que lo modifica, ya que los recursos públicos de la UGPP además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación, amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, siendo que los derechos por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, no constituyen un pasivo laboral de la unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que no ad lugar a la excepción de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social ni de los recursos del presupuesto general de la nación.

TRÁMITE DEL RECURSO.

En aplicación del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría prescindió del traslado del recurso de reposición que hoy se estudia, ya que el apoderado judicial de la sucesora ejecutada UGPP remitió junto con el correo enviado a este juzgado, el respectivo memorial al correo del apoderado del demandante, tal como consta en el archivo No. 0080 del expediente digital.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que los autos recurridos datan del 08 de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2022, respectivamente.

La notificación a la UGPP se remitió por la secretaría a los correos ugpp@perezlesmesabogados.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y cplata@ugpp.gov.co, el día 19 de diciembre de 2022, teniendo plazo la parte ejecutada para presentar recurso de reposición hasta el 16/01/2023 y para apelar hasta el día 19/01/2023.

El recurso de reposición fue remitido por el apoderado judicial de la UGPP el día 12 de enero de 2023, lo que indica que fue presentado dentro del término legal, razón por la que se procederá a estudiarlo.

De lo manifestado por el apoderado de la UGPP, se tiene que la ejecutada realizó en el mes de mayo de 2022 un pago al demandante por la suma de \$184.111.062,67, en cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones RDP 005344 del 02 de marzo de 2022

y RDP 008187 del mismo mes y año proferidas por la UGPP, dejando claro que el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas a su cargo en el presente proceso, aún no han sido pagadas o consignadas.

Como quiera que con el recurso de reposición la parte accionada ataca por un lado, el monto por el que se libró mandamiento de pago alegando un pago realizado al demandante, es decir, con argumentos propios de una excepción de mérito; este juzgado no repondrán las providencias atacadas por esta arista, porque se decide al momento en que se pronuncie acerca de las expresiones de merito que ene l mismo sentido, presentó .

Respecto de la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares alegada con el recurso, el juzgado considera que las mismas se mantendrán intactas puesto que estas dependen del monto de la obligación, sobre el cual, como se dijo, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva al resolver las excepciones de mérito.

En consecuencia, no se repondrán los autos de fecha 08 de febrero de 2022 y el que lo modificó proferido el 29 de marzo de 2022.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra dichas providencias, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra los citados autos, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por otro lado, encuentra el despacho que en fecha 13 de enero de 2023, la UGPP a través de su apoderado judicial, remite memorial contestando la demanda y por medio del cual propone excepciones contra la orden de pago. Dicho memorial fue remitido igualmente al correo del apoderado judicial de la parte actora, tal como consta en el archivo No. 0088 del expediente digital, por lo que la secretaría del juzgado prescindió del traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el juzgado tendrá por contestada la demandada.

Como excepciones previas la ejecutada plantea las de pago, compensación, ineptitud de la demanda e imposibilidad de adelantar medidas cautelares en contra de la UGPP, de las cuales se rechazarán de plano las de pago, porque de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 ibídem, no fueron planteadas en debida forma, esto es, a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía en los juicios laborales.

Finalmente, se le reconocerá personería el apoderado designado por la ejecutada UGPP.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 08 de febrero de 2022 y el que lo modificó

proferido el 29 de marzo de 2022, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de parte ejecutada contra los autos de fecha 08 de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2022, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR de plano las excepciones previas de pago, compensación, ineptitud de la demanda e imposibilidad de adelantar medidas cautelares en contra de la UGPP propuestas por el apoderado judicial de la UGPP, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte la ejecutada; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: TENER al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA con la T.P No. 107.775 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la UGPP, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)